

**DERIVACIONES DE LOS CAMBIOS A LA NORMATIVA SOBRE  
PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.  
VINCULACIÓN CON EL INFORME  
DEL REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE (REI)**

**Comisión de Actuación Profesional en Entidades Financieras con la colaboración de las  
Autoridades de la Comisión de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del  
Terrorismo**

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de febrero de 2019**

## ANTECEDENTES

Los auditores externos y síndicos societarios están obligados a aplicar procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (PLAFT) como parte de su tarea de auditoría de los estados financieros de los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas y también de otras entidades en función al monto de sus activos.

Dichos profesionales tienen dos marcos normativos que deben cumplir: 1) la Ley N° 25.246 y modificatorias sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y la normativa de la Unidad de Información Financiera (UIF), particularmente la Resolución 65/2011 de la UIF que contempla específicamente los requisitos que deben cumplir esos profesionales; y 2) la Resolución 420/2011 de la FACPCE, que establece el marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional, definiendo sus responsabilidades y proporcionando herramientas para el mejor desarrollo de la labor encomendada en virtud de lo dispuesto por la ley y las demás normas legales antes citadas.

En virtud de la sanción por parte de la UIF de la Resolución 67-E/2017, que crea y regula las tareas del “Revisor Externo Independiente”, cabe considerar las implicancias de la modificación introducida por el artículo 9 de dicha norma al artículo 15 de la Resolución 65/2011, que establece que los profesionales que desarrollen tareas en el marco de dicha norma en sujetos obligados que deban contar con una revisión externa independiente en los términos de la Resolución UIF 67-E/2017, se encontrarán eximidos de la obligación de dejar constancia en sus dictámenes de que se llevaron a cabo procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, contemplada en el art. 15 de la Resolución 65/2011, sin modificar el resto de las obligaciones impuestas a tales profesionales.

Adicionalmente, mediante la Comunicación “A” 6409 el BCRA eliminó a partir del 1/1/18 el requisito de presentar un informe especial por parte del auditor externo sobre el control interno que posee la entidad financiera en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, por lo cual es compatible la función de auditor externo y revisor externo independiente.

## ANÁLISIS

Concretamente, a partir de los cambios incorporados a la normativa regulatoria mencionados anteriormente, las dos cuestiones que requieren ser analizadas bajo el marco de la normativa profesional son:

- 1) Si en los sujetos obligados que tienen Revisor Externo Independiente es necesario que el auditor externo y el síndico societario sigan dejando constancia en sus informes de auditoría y sindicatura, respectivamente, que han llevado a cabo procedimientos de PLAFT previstos en las normas profesionales vigentes.
- 2) Si en los sujetos obligados que tienen Revisor Externo Independiente el auditor externo debe emitir el informe especial anual sobre los procedimientos de control interno que posee el sujeto obligado, previsto en la Resolución 420/2011 de la FACPCE, la cual está alineada a los requerimientos establecidos en la Resolución 65/2011 de la UIF.

**Primera cuestión: Necesidad de dejar constancia en los informes de auditoría y sindicatura del párrafo sobre la aplicación de los procedimientos de PLAFT previstos en las normas profesionales vigentes.**

La Resolución 420/2011 de la FACPCE incluye un modelo de párrafo a incorporar en los informes de auditoría y sindicatura para dejar constancia de la manifestación requerida por la Resolución UIF 65/2011 anteriormente mencionada.

Este requerimiento de la norma profesional fue incluido para dar cumplimiento a la exigencia de la norma regulatoria (Resolución 65/2011 de la UIF). Vale decir que, no es un requisito específico establecido por la norma profesional en adición a lo que prevé la norma regulatoria. Dado que los procedimientos sobre PLAFT que debe aplicar el auditor externo y el síndico forman parte de la auditoría de los estados financieros, que culminan con los correspondientes informes de auditoría o sindicatura, respectivamente, eliminado el requisito de la norma regulatoria, lleva a una derogación implícita de la exigencia prevista en la norma profesional, ya que, al manifestar el profesional que aplicó las normas de auditoría vigentes esa manifestación incluye implícitamente haber aplicado los procedimientos sobre PLAFT.

**Segunda cuestión: Necesidad de emitir el Informe Especial anual sobre los procedimientos de control interno que posee el sujeto obligado, previsto en la Resolución 420/2011 de la FACPCE.**

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3.47 de la Resolución 420/2011 de la FACPCE, en los sujetos obligados, los profesionales deberán evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la UIF hubiera establecido para dicho sujeto, y emitir un informe especial con frecuencia anual sobre los procedimientos de control interno que dichas entidades hayan establecido con el propósito indicado. Dicho informe debe ser dirigido a la Dirección del ente para su eventual presentación a la UIF en caso de que ésta lo requiera.

Con el objetivo que el profesional pueda contar con herramientas útiles para la revisión del control interno que posee el sujeto obligado a informar, la norma profesional incluye un modelo orientativo de programa de trabajo que ha sido preparado considerando los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y los requerimientos legales mencionados.

En este caso el requerimiento de emisión del mencionado Informe Especial no está contemplado en la Resolución 65/2011 de la UIF, no obstante, fue consensuado en su momento con la UIF, quien consideró que la normativa profesional estaba alineada a los requerimientos establecidos por la Resolución 65/2011.

Sin embargo, con posterioridad a la emisión de la Resolución 420/2011 de la FACPCE, se produjeron cambios relevantes en la normativa regulatoria, tanto legal como profesional, concretamente:

a) La Resolución UIF 67-E/2017 estableció que para ser compatible la función de auditor externo y revisor externo independiente el BCRA debía eliminar el requisito de presentación del informe del auditor externo sobre el control interno en materia de PLAFT, lo que finalmente ocurrió a través de la Comunicación “A” 6409 mencionada anteriormente.

b) Vale decir, que cabría interpretar, considerando el marco normativo integral de la UIF, que sería suficiente con la emisión del Informe del Revisor Externo Independiente, ya sea que ese rol sea desempeñado por el auditor externo o por otro profesional. Por lo tanto, no sería necesario que el auditor externo también emita un informe en relación con los procedimientos de revisión de control interno sobre PLAFT que debe aplicar en virtud de la Resolución 420/2011 de la FACPCE, la cual está alineada a los requerimientos establecidos en la Resolución 65/2011 de la UIF.

c) Por otra parte, el BCRA, dentro de sus atribuciones, efectúa una supervisión periódica de los auditores externos, principalmente para cotejar el cumplimiento por parte de esos profesionales de las normas mínimas de auditorías externas. Dentro de estas normas, las modificaciones establecidas por la Comunicación “A” 6555 del 29 de agosto de 2018, estableció que el auditor externo debe revisar el cumplimiento por parte de las entidades de las disposiciones del BCRA en materia de prevención de lavado de activos, lo que implica la inclusión de las observaciones en el memorándum de control interno, y ratifica la no presentación de un informe especial como cumplimiento de las normas de la UIF.

d) Asimismo, la Resolución 65/2011 considera como Sujetos Obligados a “los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la FEDERACION DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Como es público, la Resolución Técnica 7 fue derogada y actualmente, el servicio al que hacía referencia la Resolución 65/2011 se encuentra regulado en el capítulo III A de la Resolución Técnica 37 de FACPCE.

Por ello, consideramos que no es necesario que el auditor externo emita el informe especial anual sobre los procedimientos de control interno que posee el sujeto obligado, previsto en la Resolución 420/2011 de la FACPCE por las siguientes razones:

a) Los reguladores, tanto UIF como el BCRA no lo requieren.

b) La no emisión del Informe Especial no implica que el auditor externo no lleve a cabo los procedimientos sobre PLAFT previstos en el programa de trabajo correspondiente incluido en el Anexo A de la Resolución 420/2011 de la FACPCE, que constituye una guía para orientar la labor profesional en el marco de una determinada tarea de revisión en materia de PLAFT la cual actualmente se circunscribe a la revisión de los controles internos, sin que eso implique replicar los alcances de una revisión externa independiente.

c) Los resultados de la revisión del control interno en materia de PLAFT que posee el sujeto obligado que surjan de la aplicación del programa de trabajo previsto en la Resolución 420/2011 de la FACPCE serán comunicados a la Dirección del sujeto obligado utilizando alguno de los medios que el auditor o síndico utilicen para presentar y/o informar cuestiones relevantes a la Dirección, lo cual estará disponible para la UIF en caso de que lo requiera.

## **CONCLUSIÓN**

Por ello, y teniendo en cuenta la permanente tarea de este Consejo Profesional de brindar a sus matriculados pautas orientativas que les permitan realizar productos profesionales de calidad, que además contribuyan a alcanzar los objetivos de control de los organismos; se recomienda informar a los profesionales matriculados que actúen como auditores externos y/o síndicos en sujetos obligados que deban contar con una revisión externa independiente en los términos de la Resolución UIF 67-E/2017 lo siguiente:

a) No es requerida la inclusión en los informes de auditoría y de sindicatura de la manifestación de haber llevado a cabo los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo requerida por la Resolución 420/2011 de la FACPCE.

b) No será necesaria la emisión del Informe Especial anual sobre los procedimientos de control interno que posee el sujeto obligado, previsto en la Resolución 420/2011 de la FACPCE.

c) No obstante lo mencionado en el apartado b) precedente, el profesional deberá continuar: i) llevando a cabo los procedimientos contemplados en el programa de trabajo correspondiente incluido en el Anexo A de la Resolución 420/2011, y ii) comunicando al sujeto obligado los resultados que surjan de la aplicación de dichos procedimientos utilizando alguno de los medios que el auditor o síndico utilicen para presentar y/o informar cuestiones relevantes a la Dirección, lo cual estará disponible para la UIF en caso de que lo requiera.

d) Cabe señalar que a la fecha de la presente, han sido emitidas, con la vigencia que se establece en cada caso, las siguientes Resoluciones UIF que requieren contar con una revisión externa independiente:

- Resolución UIF 30/2017 – Entidades Financieras y cambiarias
- Resolución UIF 21/2018 – Mercado de Capitales
- Resolución UIF 28/2018 – Sector Asegurador